



No. 149

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2 y 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como derechos de los ecuatorianos, el participar en los asuntos de interés público y a ser consultados;

Que el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición del Presidente de la República, sobre los asuntos que estime convenientes;

Que el numeral 14 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador señala que es atribución del Presidente de la República convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución;

Que el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes (...)”*;

Que el 20 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República solicitó a la Corte Constitucional que efectúe el control previo constitucional de procedimiento respecto del proyecto de reforma parcial de los artículos 110 y 115 de la Constitución y sugirió que el procedimiento apto es la reforma parcial, conforme establece el artículo 442 de la Constitución de la República;

Que con dictamen No. 6-24-RC/24 de 28 de octubre de 2024, la Corte Constitucional señaló: *“(...) En virtud de lo analizado, y sin que haya correspondido evaluar aquí la (in)conveniencia de la propuesta, esta Corte concluye que la propuesta de modificación a los artículos 110 y 115 de la Constitución, presentada por el presidente de la República, tal como ha sido planteada, no altera los procedimientos de reforma constitucional ni establece restricción a derechos o garantías constitucionales. Por lo que, la propuesta respeta los límites para sea tramitada a través del procedimiento de reforma parcial.”*; y, *‘En*



No. 149

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*consecuencia, conforme el artículo 442 de la Constitución, el presidente de la República puede presentar ante la Asamblea Nacional su iniciativa de reforma constitucional para que esta continúe su tramitación. De aprobarse, la Asamblea Nacional deberá remitir a este Organismo constitucional la convocatoria a referéndum aprobada —que deberá incluir: considerandos que introducen al cuestionario, las preguntas y, de existir, sus anexos—, para el respectivo control previo de constitucionalidad, conforme los artículos 99 y 102-105 de la LOGJCC”;*

Que mediante dictamen No. 6-24-RC/24, la Corte Constitucional resolvió: “(...) 1. Declarar que el procedimiento de reforma parcial, establecido en el artículo 442 de la Constitución, sí es apto para tramitar la modificación constitucional propuesta por el presidente de la República. Y, en consecuencia, el presidente de la República puede ahora, de estimarlo conveniente, presentar su iniciativa de reforma constitucional ante la Asamblea Nacional para que continúe su tramitación, conforme el artículo 442 de la Constitución. (...)”;

Que mediante dictamen No. 6-24-RC/25 de 11 de septiembre de 2025, la Corte Constitucional resolvió: “1. Emitir dictamen favorable respecto de la convocatoria a referendo para `que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas`, excluyendo los considerandos quinto, sexto, y séptimo, y el artículo 115 de la Constitución de la propuesta normativa.”;

Que mediante oficio No. AN-PR-2025-0132-O del 19 de septiembre de 2025, el Presidente de la Asamblea Nacional manifestó: “En virtud de los fundamentos expuestos y en atención al dictamen Nro. 6-24-RC/25 emitido por la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional corre traslado de la documentación correspondiente, a fin que, de considerarlo pertinente y en el marco de sus atribuciones constitucionales, se expida el correspondiente decreto ejecutivo que viabilice el cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Para el efecto, cabe señalar que en el caso análogo Nro. 5-24-RC/25 la Corte moduló los efectos de su dictamen, disponiendo que la ejecución del referéndum quede supeditada a la emisión del decreto ejecutivo del Presidente de la República, lo cual constituye un precedente aplicable para el presente caso.”;

Que conforme al trámite de reforma parcial constitucional corresponde al Presidente de la República emitir el decreto ejecutivo para convocar al Pueblo ecuatoriano a referéndum; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 104, el artículo 141, el numeral 14 del artículo 147, y el numeral 1 del artículo 441 de la Constitución de la República; así como el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



No. 149

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1.-** Convocar a referéndum para que el electorado se pronuncie respecto de la siguiente pregunta:

**Considerandos:**

Que numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 61 de la Constitución de la República determina: “*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)*”;

Que el artículo 108 de la Constitución de la República establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias*”; y,

Que el artículo 110 de la Constitución de la República dispone: “*Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.*”

**Pregunta:**

***Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de entregar recursos económicos a los partidos y movimientos políticos.***



No. 149

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*¿Está usted de acuerdo con que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?*

SI ( )

NO ( )

**Anexo:**

*Sustitúyase el artículo 110 de la Constitución de la República por el siguiente:*

*“Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.*

*El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”.*

**Artículo 2.-** Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para los casos de referéndum constitucional.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Latacunga, el 19 de septiembre de 2025.



Firmado electrónicamente por:  
DANIEL ROYGILCHRIST  
NOBOA AZÍN

Validar únicamente con Firma@C

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**